



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN	110013337042 2018-00037 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y DEPORTE
DEMANDADA:	UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo. Razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento

en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020³ estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...).

conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P.⁴, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que el Decreto 806 de 2020 es de aplicación inmediata conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁵, pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso⁶, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se registrarán por la ley vigente al momento de su iniciación⁷.

Caso en concreto

Mediante memorial de fecha 20 de febrero de 2020, la UGPP propuso las **excepciones previas de (i) caducidad**, argumentando que la Resolución N. RDC 115 del 10 de octubre de 2013, aclarada mediante el Auto N. ADC 568 del 19 de agosto de 2014, estaba en firme para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia; y **(ii) de indebida acumulación de pretensiones**, por haber caducado la oportunidad de demandar la Resolución N. RDC 115 del 10 de octubre de 2013, aclarada mediante el Auto N. ADC 568 del 19 de agosto de 2014, y porque fue demandado el mandamiento de pago contenido en la Resolución N. 4677 de

⁴ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

⁵Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

⁶ Hernando Devís Echandía, 2019. *Teoría General del Proceso. Cuarta reimpresión*. Bogotá, Editorial Temis S.A. ISBN 978-958-35-0902-5

⁷ Corte Constitucional C-633 de 2012. M.P.: Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la referida Corporación estableció que es posible la aplicación inmediata de las leyes procesales toda vez que el proceso es una progresión de actos procesales concatenados y en consecuencia no se erige en sí mismo como una situación consolidada sino como una secuencia jurídica que admite la aplicación de las nuevas disposiciones instrumentales tan pronto como éstas entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellas actuaciones que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetadas y queden en firme

diciembre 21 de 2015, el cual por ser un acto administrativo de trámite no es demandable.

Por su parte, la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, sostuvo que la totalidad de actos demandados conforman un acto administrativo complejo sin que se consideren independientes las actuaciones administrativas de determinación de la obligación tributaria sustancial y la de su cobro por la vía coactiva.

En primer lugar, **respecto de la excepción de caducidad**, comprende el despacho que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA, so pena de que opere la caducidad de la acción, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este caso, la parte actora pretende la nulidad de (i) la resolución RDO 067 del 21 de junio de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL AL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- IDENTIFICADO CON NIT N. 860061099, EN RAZÓN A LA INEXACTITUD EN LAS AUTOLIQUIDACIONES DE LOS APORTES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, POR ALGUNOS PERIODOS DE LA VIGENCIA 2011, Y MORA DURANTE LAS VIGENCIAS COMPRENDIDAS ENRE ENERO DE 2008 Y AGOSTO DE 2011"; (ii) resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA LA RESOLUCIÓN RDO 067 DEL 21 DE JUNIO DE 2013..."; (iii) el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, mediante el cual se aclara el artículo primero de la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014; (iv) resolución RCC-11385 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- IDENTIFICADO CON

NIT N. 860061099”; y (v) resolución RCC 12599 del 6 de octubre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC-11385 del 31 de julio de 2017...”.

Los anteriores actos administrativos definen dos actuaciones administrativas independientes, como lo son la determinación oficial de los aportes al SPS a cargo del demandante y su cobro por la vía coactiva.

Respecto de la primera de las actuaciones, esto es la de liquidación oficial de la obligación tributaria sustancial, se surte por el procedimiento previsto en Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 y tiene lugar ante los incumplimientos a los deberes de afiliación o pago de aporte en los diferentes subsistemas del Sistema de la Protección Social y tiene por objeto (i) verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación; (ii) solicitar a los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás administradores de estos recursos, la información necesaria a efectos de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de la obligación; (iii) adelantar las investigaciones y diligencias que estime convenientes para establecer la existencia de los hechos; (iv) efectuar labores de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la protección Social⁸ y; (v) proferir las liquidaciones oficiales a que haya lugar⁹.

Para determinar las obligaciones relativas al Sistema de Seguridad Social, la UGPP requiere al presunto infractor la información para establecer la existencia del hecho generador¹⁰ y en el evento en que compruebe la omisión o incorrecta liquidación de los aportes al Sistema Integral de la Protección Social deberá expedir el

⁸ Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

⁹ Art. 1 Decreto Ley 169 de 2008.

¹⁰ Al respecto, el artículo 21 del Decreto 575 de 2013 otorga la función en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de adelantar las investigaciones necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales de la protección social.

requerimiento para declarar y/o corregir proponiendo las obligaciones pendientes, de lo contrario archivará el expediente.

Notificado el requerimiento para Declarar o Corregir, el aportante cuenta con el término de tres (3) meses para aceptar la propuesta presentada por la UGPP o manifestar los motivos de su desacuerdo. Si el requerido no se acoge a la propuesta de la entidad, ésta procederá a expedir dentro de los seis (6) meses siguientes la respectiva liquidación oficial, contra la cual procede el recurso de reconsideración que debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación y, ser resuelto y notificado por la UGPP dentro del año siguiente¹¹.

Una vez la UGPP realiza la verificación de las objeciones o pagos presentados por el aportante frente al requerimiento para declarar y/o corregir, procede a expedir la liquidación oficial, ajustándose a lo establecido en el Libro V – PROCEDIMIENTO TRIBURARIO- Títulos I -ACTUACIÓN. NORMAS GENERALES-; IV -DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES; V -DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN- y VI -REGIMEN PROBATORIO- del Estatuto Tributario¹².

De manera que esta actuación de la UGPP se concentra en adelantar el procedimiento administrativo de fiscalización y de determinación de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Social de los aportantes que han incumplido sus deberes de cotización parafiscal.

Por su parte, la actuación de cobro se tiene adelanta mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, que es especializado y se encuentra regulado de manera puntual en el título VIII del Libro V del Estatuto Tributario Nacional, el cual ha de interpretarse de manera concordante con la Ley 1066 de 2006, en tanto todas

¹¹ Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a partir de publicación en el Diario Oficial No. 49.374, esto es el 23 de diciembre de 2014, derogando expresamente *los artículos 498-1 y 850-1 del Estatuto Tributario, y las demás disposiciones que le sean contrarias*

¹² Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, gozan de Jurisdicción Coactiva. La extensión de esta facultad a las entidades que tienen a su cargo el recaudo, fue también reforzada o bien ratificada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Título V de la primera.

De manera que la facultad exorbitante de la administración consistente en hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, deberá seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario inicialmente prescrito para la administración tributaria. Es por ello posible hacer efectivos los créditos a favor de la administración, sin necesidad de acudir a la jurisdicción. En una palabra, su objeto consiste en la obtener, el pago de las obligaciones a su favor aun por la fuerza, ya en la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando el pago voluntario ha sido infructuoso.

De acuerdo con lo anterior, surgen varias conclusiones. La primera de ellas, es que ante el incumplimiento de los deberes formales y sustanciales de los obligados a contribuir al Sistema de la Protección Social son objeto de fiscalización por parte de la UGPP a efectos de adelantar un procedimiento reglado de determinación oficial del tributo, el cual se define mediante la expedición de un acto administrativo correspondiente a la Liquidación Oficial. De igual forma, la segunda conclusión es que si el contribuyente que no ha realizado el pago de las obligaciones tributarias ya determinadas, la entidad recaudadora con facultades de cobro por derecho propio, es decir, fungiendo tanto como juez como parte, adelanta el procedimiento administrativo de Cobro coactivo, que ha sido regulado por el sistema normativo como un procedimiento especial, revestido de diversas formalidades y etapas cuya aplicación se le ha atribuido a entidades determinadas y de características particulares.

En ese sentido, no comparte el despacho la afirmación de la parte actora que confunde en una sola las actuaciones de determinación oficial y de cobro coactivo

de las obligaciones a cargo del contribuyente. Por el contrario, dado que las finalidades de las actuaciones son diametralmente opuestas, se adelantan mediante procedimientos disímiles y que se encuentran regulados en normas diferentes, considera el despacho que la actuación administrativa de determinación que resulta en la expedición de una Liquidación oficial es independiente de la que inicia con un mandamiento de pago y ejerce el cobro de la contribución de manera forzosa sin mediación del juez ejecutivo.

Así las cosas, a efectos de establecer si la acción judicial del IDRDR fue interpuesta de manera oportuna conforme al cuestionamiento argumentado por la pasiva en la excepción de caducidad, debe el despacho someter al estudio de caducidad de manera independiente los actos administrativos a través de los cuales se definió la actuación administrativa de determinación oficial, pues no es dable considerar que las actuaciones sean una sola.

Como se anticipó, la parte actora demandó los actos de determinación del tributo, y teniendo en cuenta que contra la Liquidación Oficial RDO 067 del 21 de junio de 2013 se interpuso un recurso de reconsideración que se resolvió mediante la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014 y que esta última fue aclarada mediante el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, al tenor del artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe haber sido presentada presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto en mención.

De conformidad con la constancia de notificación obrante a folio 463 del expediente, el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014 fue notificado por correo el día 25 de agosto de 2014. Luego, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 16 de febrero de 2018, como obra a folio 1 del expediente.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que en el caso de marras operó la caducidad de la acción respecto de la pretensión de nulidad de la Liquidación Oficial RDO 067 del 21 de junio de 2013, la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014

y el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, en tanto la demanda fue interpuesta fuera de la oportunidad prescrita en el artículo 164 numeral 2 literal D del CPACA.

Por otro lado, **respecto de la excepción de indebida acumulación de pretensiones**, lo primero que debe precisar el despacho es que no se encuentra probada, pues el mandamiento de pago contenido en la Resolución N. 4677 del 21 de diciembre de 2015 en definitiva no fue demandado, como quiera que la parte actora, al subsanar la demanda mediante memorial del 24 de mayo de 2018 (f. 41), se abstuvo de cuestionar aquel acto de trámite.

En segundo lugar, debe recordarse que, a efectos de materializar los principios de economía y celeridad procesal el artículo 165 del CPACA prevé la posibilidad de acumular diversas pretensiones- incluso las propias de diferentes medios de control-, siempre que sean conexas y concurren los requisitos taxativamente enumerados como son (i) que el juez sea competente para conocer de todas, y en el caso de que se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad; (ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y (iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De esta manera, como ha resultado probada la caducidad de las pretensiones de nulidad en contra de los actos por medio de los cuales se determinó la obligación tributaria sustancial, por defecto se encuentra probada en este sentido la excepción de indebida acumulación de acciones, por el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 165 del CPACA.

En **conclusión**, al resultar probadas las excepciones de caducidad y de indebida acumulación de acciones, deberá terminarse el proceso en contra de la Liquidación Oficial RDO 067 del 21 de junio de 2013, la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014 y el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014. Consecuentemente, el proceso deberá seguir únicamente en lo que respecta a la nulidad de la resolución RCC-11385 del 31 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE -IDRD- IDENTIFICADO CON NIT N. 860061099"; y a resolución RCC 12599 del 6 de octubre de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCC-11385 del 31 de julio de 2017...".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones previas de caducidad y de indebida acumulación de acciones, respecto de las pretensiones de nulidad de la Liquidación Oficial RDO 067 del 21 de junio de 2013, la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014 mediante la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial y el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, que aclaró la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Terminar el proceso en contra de la Liquidación Oficial RDO 067 del 21 de junio de 2013, la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014 mediante la que se resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial y el Auto ADC 568 del 19 de agosto de 2014, que aclaró la resolución RDO 115 del 10 de octubre de 2014.

Consecuentemente, **el proceso deberá seguir** únicamente en lo que respecta a la nulidad de la resolución RCC-11385 del 31 de julio de 2017 mediante la que resolvió la excepción interpuesta dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra del IDR y a resolución RCC 12599 del 6 de octubre de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución RCC-11385 del 31 de julio de 2017.

TERCERO.- Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación de este no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹³ y 3 del Decreto 806 de 2020¹⁴ las partes deben enviar

¹³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales

todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

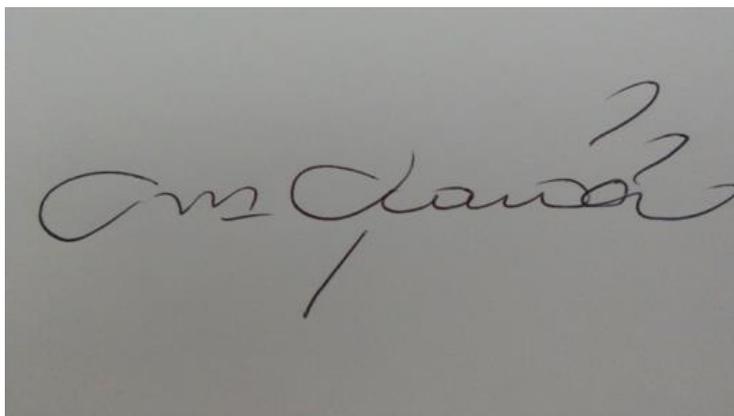
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

La demanda y su contestación pueden ser consultadas [aquí](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

